

**Síntesis del SUP-REC-
370/2022 Y ACUMULADOS**

HECHOS

PROBLEMA JURÍDICO: Por un lado, se debe determinar si fue correcto el análisis del Tribunal Electoral de Veracruz y avalado por la Sala Regional Xalapa con respecto a la inexistencia de la violencia política de género. Por el otro lado, se debe determinar si resultan aplicables los supuestos contenidos en la Jurisprudencia 30/2016 en relación con la excepción de las autoridades señaladas como responsables para impugnar resoluciones en las que se les atribuye tal carácter.

La novena regidora del Ayuntamiento de Veracruz denunció a la presidenta municipal, a la tesorera, al secretario y al director de administración por supuestos actos y omisiones que, a su decir, constituyen obstaculización en el ejercicio y desempeño de su cargo, así como violencia política en razón de género. De entre otras, expuso las siguientes: la negativa de asignarle personal de confianza, la vulneración a su derecho de petición y el hecho de convocarla de forma indebida a las sesiones de cabildo.

El Tribunal local tuvo por acreditada la obstaculización del cargo, por ello, ordenó a los denunciados a que respondieran las solicitudes de información de la regidora y a que la convocaran debidamente a las sesiones de cabildo. Sin embargo, al no actualizarse el elemento de género tuvo por no acreditada la VPG. La Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local y deseó las demandas presentadas por las personas denunciadas toda vez que fungieron como autoridades responsables en la instancia previa.

**PLANTEAMIENTOS DE LA
PARTE RECURRENTE:**

La regidora insiste en que, sí se actualizó la VPG y que fue inconsistente la decisión de la Sala Xalapa al determinar que, si hubo obstrucción del cargo, pero que no hubo VPG. Por su parte, la presidenta municipal, la tesorera y el secretario sostienen que la Sala Regional interpretó de manera incorrecta la Jurisprudencia 30/2016 puesto que, se actualiza una excepción a la causal de improcedencia relacionada con la falta de legitimación activa, toda vez que con la decisión del Tribunal local se les generó una afectación en su esfera jurídica a título personal.

RESUELVE

Los problemas jurídicos de estos recursos consisten en: (i) determinar si la Sala Xalapa resolvió adecuadamente los planteamientos de la regidora, los cuales implicaban un análisis del material probatorio para definir si la obstrucción al cargo derivó en VPG. Este análisis es de estricta legalidad, porque para resolverlo no es necesario interpretar los alcances de algún precepto constitucional y (ii) si fue correcta la decisión de la responsable al desechar los escritos de los denunciados al actualizarse la causal de improcedencia de falta de legitimación activa. Para lo cual, la Sala Xalapa no interpretó los alcances de la jurisprudencia 30/2016, ni alteró los criterios ya previstos en esa jurisprudencia, sino que simplemente se limitó a fundar y motivar por qué esa jurisprudencia resultaba aplicable.

**Se desechan
las demandas.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-370/2022 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: VIRGINIA ROLDÁN
RAMÍREZ Y OTRAS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

TERCEROS INTERESADOS: PATRICIA
LOBEIRA RODRÍGUEZ, ROSARIO RUIZ
LAGUNES Y JUAN CARLOS SALDAÑA
MORÁN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER Y AUGUSTO ARTURO
COLÍN AGUADO

COLABORÓ: ÁNGEL GARRIDO
MASFORROL

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Sentencia que desecha de plano los escritos de demanda presentados por Virginia Roldán Ramírez, Patricia Lobeira Rodríguez, Rosario Ruiz Lagunes y Juan Carlos Saldaña Morán en contra de la sentencia dictada en los expedientes SX-JDC-6765/2022 y acumulados, en la que se confirmó la determinación del Tribunal Electoral de Veracruz que tuvo por acreditada la obstaculización del cargo que ejerce la novena regidora del Ayuntamiento de Veracruz y se determinó la inexistencia de violencia política de género en su perjuicio.

Esta decisión se justifica en que, en el caso concreto, no se actualiza el requisito especial de procedencia, debido a que el estudio de la resolución versó sobre cuestiones de estricta legalidad y no se omitió indebidamente ningún estudio de constitucionalidad, aunado a que no se actualiza alguno de los otros supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES	4
3. TRÁMITE	5
4. COMPETENCIA	5
5. ACUMULACIÓN	6
6. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	6
7. IMPROCEDENCIA	7
7.1. Marco normativo	7
7.2. Contexto de la controversia	9
7.2.1. Sentencia recurrida (SX-JDC-6765/2022 y acumulados)	10
7.2.2. Agravios de la parte recurrente	14
7.3. Consideraciones de la Sala Superior	17
8. RESOLUTIVOS	21

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Presidenta municipal:	Patricia Lobeira Rodríguez
Regidora:	Virginia Roldán Ramírez
Sala Regional/Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa
Secretario:	Juan Carlos Saldaña Morán
Tesorera:	Rosario Ruiz Lagunes
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz
VPG:	Violencia Política de Género



1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en el juicio de la ciudadanía local que presentó la regidora en contra de la presidenta municipal, la tesorera, el secretario y el director de administración del Ayuntamiento por supuestos actos y omisiones que, a su decir, constituyen una obstaculización al ejercicio y desempeño de su cargo, así como VPG.
- (2) A juicio de la regidora, la negativa de asignarle personal de confianza, la vulneración a su derecho de petición, la violación a su derecho a hacer uso de la voz en las sesiones de cabildo, el hecho de coartar su derecho de libertad de expresión, exhibirla públicamente, acosar a su familia y convocarla de forma indebida a las sesiones de cabildo, son hechos que actualizan la obstrucción en el ejercicio de su cargo y, además, son conductas que actualizan la VPG.
- (3) El Tribunal local tuvo por acreditada la obstaculización en el ejercicio del cargo y ordenó a los denunciados a que respondieran las solicitudes de información presentadas por la regidora y a que la convocaran debidamente a las sesiones de cabildo. Sin embargo, al no actualizarse el elemento de género, no tuvo por acreditada la VPG.
- (4) La Sala Xalapa, al resolver el asunto SX-JDC-6765/2022 y acumulados, desechó las demandas presentadas por la presidenta municipal, la tesorera y el secretario, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa, puesto que fungieron como autoridades responsables en la instancia previa. Por otra parte, confirmó la sentencia del Tribunal local, con respecto a la acreditación de la obstrucción en el ejercicio del cargo y la inexistencia de la VPG.
- (5) Es en contra de esta resolución que la regidora, la presidenta municipal, la tesorera y el secretario interponen los presentes recursos de reconsideración.

- (6) Antes de definir el problema jurídico a resolver en el fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar si los medios de impugnación satisfacen el requisito especial de procedencia.

2. ANTECEDENTES

- (7) **2.1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral para renovar a los ediles de los 212 ayuntamientos del estado de Veracruz.
- (8) **2.2. Constancia de mayoría y validez.** El veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del OPLE en Veracruz otorgó la constancia de asignación por el principio de representación proporcional a favor de Virginia Roldán Ramírez, que la acredita como novena regidora en el Ayuntamiento.
- (9) **2.3. Toma de protesta.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, se tomó protesta a los integrantes del Ayuntamiento.
- (10) **2.4 Juicio de la ciudadanía local.** El diecinueve de mayo de dos mil veintidós¹, Virginia Roldán Ramírez, en su calidad de novena regidora, promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante el Tribunal local, a fin de controvertir diversos actos y omisiones que, a su decir, constituyeron una obstaculización en el ejercicio del cargo, así como VPG, por parte de la presidenta municipal, del secretario, de la tesorera y del director de administración del Ayuntamiento.
- (11) El veintinueve de junio, el Tribunal local tuvo por acreditada la obstrucción en el ejercicio del cargo y declaró la inexistencia de la VPG.
- (12) **2.5. Sentencia impugnada (SX-JDC-6765/2022 y acumulados).** Inconformes con la resolución anterior, todas las personas implicadas presentaron diversos medios de impugnación ante la Sala Xalapa, autoridad que, el veintiocho de julio, por una parte, desechó las demandas de la

¹ En adelante, todas las fechas a las que se hace referencia corresponden al 2022.



presidenta municipal, del secretario y de la tesorera y, por otra, confirmó la determinación del Tribunal local respecto de la obstrucción del cargo y la inexistencia de la VPG.

- (13) **2.6. Recursos de reconsideración.** El tres de agosto, las y los actores, presentaron respectivos recursos de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Xalapa precisada en el párrafo anterior.
- (14) **2.7. Escritos de parte tercera interesada.** El cinco de agosto, se recibieron en Sala Xalapa los escritos de la presidenta municipal, del secretario y de la tesorera, a fin de comparecer como parte tercera interesada. Posteriormente, los escritos se remitieron a esta Sala Superior.

3. TRÁMITE

- (15) **3.1. Registro y turno.** El tres de agosto, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-370/2022 registrarlo y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, la responsable realizó el trámite correspondiente.
- (16) Asimismo, por acuerdo de cuatro de agosto, la magistrada presidenta por ministerio de ley ordenó integrar los expedientes SUP-REC-373/2022 y SUP-REC-374/2022, registrarlos y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios, por estar vinculados con el SUP-REC-370/2022.
- (17) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los asuntos.

4. COMPETENCIA

- (18) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver estos recursos de reconsideración, debido a que se controvierte una sentencia de una sala

regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

5. ACUMULACIÓN

- (19) Esta Sala Superior advierte que en los recursos bajo análisis existe identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado, por lo que, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, lo procedente es acumular las demandas para su resolución.
- (20) De esta manera, en atención al principio de economía procesal y con el fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se determina la acumulación de los recursos **SUP-REC-373/2022** y **SUP-REC-374/2022** al **SUP-REC-370/2022**, por ser este el primero que se registró en esta Sala Superior. En consecuencia, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los expedientes acumulados.

6. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (21) Esta Sala Superior dictó el Acuerdo General 8/2020³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. En consecuencia, se justifica la resolución de los presentes recursos de reconsideración de manera no presencial.

² La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

³ Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece del mismo mes y año.



7. IMPROCEDENCIA

- (22) Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración son improcedentes, ya que la resolución impugnada se limitó a estudiar cuestiones de estricta legalidad y, contrariamente a lo que alegan los recurrentes, no subsisten cuestiones de constitucionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia que justifique la procedencia de los medios de impugnación.

7.1. Marco normativo

- (23) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.
- (24) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las salas regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (25) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:
- i)* En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;⁴

⁴ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010,*

- ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;⁵
 - iii)* Se interpreten preceptos constitucionales;⁶
 - iv)* Se ejerza un control de convencionalidad;⁷
 - v)* Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;⁸ o
 - vi)* La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.⁹
- (26) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración es procedente cuando la Sala Superior observe la existencia de

páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁵ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁶ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁷ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁸ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁹ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales omitan analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.¹⁰

- (27) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

7.2. Contexto de la controversia

- (28) Como se señaló, la presente controversia ha tenido por objeto determinar si las conductas realizadas por la presidenta municipal, la tesorera y el secretario del Ayuntamiento constituyen una obstrucción en el ejercicio del cargo de la novena regidora y si estas conductas son susceptibles de actualizar VPG en su contra.
- (29) En la instancia local, el Tribunal local consideró que eran infundados los agravios planteados relativos a: *i)* la indebida negativa de asignarle personal auxiliar de confianza; *ii)* la obstrucción de hacer uso de la voz durante las sesiones del cabildo, así como la vulneración a su derecho a la libertad de expresión, y *iii)* a la exhibición pública y acoso a su familia. Por otro lado, determinó que eran parcialmente fundados los agravios relacionados con: *i)* la vulneración a su derecho de petición, ya que no se había contestado a todos los oficios por medio de los cuales la regidora solicitó determinada

¹⁰ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

información, y *ii*) la indebida convocatoria a algunas sesiones del cabildo. No obstante, consideró que ninguna de estas conductas actualizó la VPG.

- (30) Por lo tanto, ordenó los efectos que se sintetizan a continuación. **Respecto de su derecho de petición**, se ordenó: *i*) a la presidenta municipal, para que instruya al director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y al subdirector de Recursos Humanos, para que, en un plazo no mayor a 10 días hábiles, dieran respuesta a lo solicitado por la actora en los dos oficios cuya respuesta se omitió, y *ii*) a la tesorera y al director de administración para que, en un plazo no mayor a 10 días, respondieran a lo solicitado en las peticiones dirigidos a ambos.
- (31) **Por cuanto hace a las convocatorias a las sesiones del cabildo**, se ordenó a la presidenta municipal para que, al momento de emitir las convocatorias a las sesiones del cabildo, por conducto del secretario del Ayuntamiento, se ajustara a las directrices desarrolladas en la ejecutoria.
- (32) Finalmente, **se apercibió** a la presidenta municipal, al secretario, a la tesorera y al director de administración que, de no cumplir con los efectos establecidos, se les impondría una de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código electoral para el estado de Veracruz.
- (33) Inconformes con lo anterior, todas las personas involucradas presentaron sus respectivas impugnaciones ante la Sala Xalapa, la cual determinó confirmar la sentencia impugnada con base en las siguientes consideraciones.

7.2.1. Sentencia recurrida (SX-JDC-6765/2022 y acumulados)

- (34) El veintiocho de julio, la Sala Xalapa dictó una sentencia a través de la cual desechó las demandas de la presidenta municipal, de la tesorera y del secretario del Ayuntamiento y confirmó la resolución dictada por el Tribunal local que tuvo por acreditada la obstrucción del ejercicio en el cargo de la regidora e inexistente la VPG presuntamente ejercida en su contra. Lo anterior, con base en las razones siguientes:



a) Improcedencia de los juicios electorales promovidos por la presidenta municipal, la tesorera y el secretario del Ayuntamiento

- (35) La Sala Xalapa desechó los dos juicios electorales promovidos, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa, ya que quienes acudieron como parte actora fungieron como autoridad responsable en la instancia previa.
- (36) Además, señaló que, de la revisión de la sentencia del Tribunal local y de lo que alega la parte actora, no se advertía la afectación de algún derecho o interés personal, ni la imposición de una carga a título personal o la privación de alguna prerrogativa. Si bien es cierto que en la instancia local se les apercibió que, de no cumplir con los efectos establecidos en la sentencia se les impondría una medida de apremio, a juicio de la Sala Regional esto no constituía una sanción en sí misma, sino una advertencia de carácter preventivo que se podría aplicar en caso de incumplir con lo ordenado.

b) Indebida escisión y omisión de realizar diligencias para mejor proveer

- (37) La novena regidora argumentó que fue indebido el escindir su promoción presentada el veintiocho de junio para formar un nuevo juicio, pues consideró incongruente que el Tribunal local inicialmente dijera que los hechos invocados no constituían hechos nuevos y posteriormente señalara lo contrario, afirmando que sí tenían esa calidad.
- (38) Con respecto a la escisión decretada, la Sala Xalapa señaló que no se advertía alguna causa que pudiese generar una afectación irreparable para la actora, además de que no controvertía las razones expuestas por el Tribunal local para justificar la escisión. Finalmente, consideró que la actuación del Tribunal local no fue incongruente ni afectó la continencia de

la causa, pues se estaba ante hechos surgidos con posterioridad y generados por la propia actora.

- (39) En cuanto a las diligencias para mejor proveer, la Sala Xalapa afirmó que es una facultad discrecional del juzgador y que le corresponde a su razonable criterio ordenarlo, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la legislación local y no se rompa con los principios de contradicción e igualdad de las partes.

c) Negativa de asignar personal de confianza

- (40) Sobre este tema, la Sala Regional consideró que el Tribunal local realizó un análisis comparativo del personal del Ayuntamiento y advirtió que la actora contaba con la misma cantidad de personal que el resto de las regidurías, además de no acreditarse algún trato diferenciado, así como tampoco que el número y tipo de personal con el que contaba le generara alguna obstrucción a su encargo.
- (41) Además, la propia actora reconoció que, debido a un comportamiento negligente, puso a disposición del municipio a una de las personas que le fueron asignadas. Por tanto, ella misma generó esa situación que ahora plantea como desigualdad con respecto a otras regidurías.
- (42) La Sala Regional consideró que tampoco era factible que la actora pretendiera acreditar la obstrucción del cargo comparándose con la administración anterior, porque para que se acreditara dicha irregularidad, se debían tomar en consideración las circunstancias de la actual administración, comparándolas con las demás regidurías, tal como lo realizó el Tribunal local.

d) Vulneración al derecho de petición

- (43) A juicio de la Sala Xalapa, el Tribunal local realizó un análisis correcto de la temporalidad en que se dio la respuesta y la congruencia de su contenido para determinar que se cumplió con el derecho de petición de la actora. Por ello, consideró que, si la regidora se dolía del contenido de la respuesta a



su solicitud o de la manera de actuar con respecto a la realización de las actas y la eliminación de las videograbaciones, ello era un elemento adicional, independiente a la controversia, que debió hacer valer por la vía de acción respectiva.

- (44) Además, señaló que la respuesta a la solicitud se realizó dentro del plazo de 45 días previsto en la Constitución local y que fue congruente con lo solicitado.

e) Supuesta vulneración al derecho a hacer uso de la voz en las sesiones de cabildo

- (45) A juicio de la Sala Regional, los planteamientos de la actora eran infundados, puesto que el Tribunal local analizó las actas de las sesiones de cabildo y las conductas señaladas, para concluir que las interrupciones a las participaciones de la actora no limitaron su derecho de libertad de expresión, sino que, por el contrario, se limitaron a acotar su participación al tema de discusión en específico.

f) Indebida exhibición pública y acoso a su familia

- (46) La Sala Xalapa calificó de inoperantes los planteamientos de la actora, dado que se trataban de afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas que no cuestionaban la respuesta del Tribunal local.

g) Inexistencia de VPG

- (47) La Sala Xalapa confirmó las razones del Tribunal local para desestimar la actualización de la VPG, específicamente porque fue correcto considerar que no se actualizaron ni el tercer y ni el quinto elemento de la Jurisprudencia 2/2018. Es decir, que en la obstaculización analizada no existían elementos para configurar alguno de los tipos de violencia previstos (simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica).
- (48) Asimismo, consideró que las conductas acreditadas no conllevaban un elemento diferenciador hacia la actora por el hecho de ser mujer. Además,

no se trataba de una persona subordinada a la presidenta municipal, sino que, como integrante del Ayuntamiento, actuaba en igualdad de circunstancias con respecto a ella.

h) Derecho de audiencia de alegatos

- (49) Sobre este tema, la Sala Xalapa señaló que la actora confundía el derecho de audiencia contenido en la Constitución general con la realización de una audiencia de alegatos con las magistraturas que integran la autoridad jurisdiccional local. Se señaló que esto último era una herramienta opcional para que las personas juzgadoras escuchen los puntos de vista de las partes y tengan un acercamiento con ellas. Lo anterior, no implica que mediante ellas se puedan ampliar las demandas, aportar pruebas o mejorar los agravios.
- (50) En ese sentido, no resultaba válido que la promovente pretendiera hacer valer vicios en la sentencia por la no realización de una audiencia de alegatos que no resultaba vinculante para las autoridades jurisdiccionales al resolver la controversia planteada.

i) Medidas de protección

- (51) El Tribunal local consideró infundados los agravios de la actora ante la inexistencia de VPG, por tanto, resultaba evidente que, al no tener acreditada alguna afectación a la actora por razón de género, se consideró innecesaria la subsistencia de las medidas de protección.
- (52) La Sala Xalapa compartió esta determinación. Incluso, señaló que la actora no esgrimía razones o argumentos adicionales, que le permitieran -de manera excepcional- pronunciarse sobre la subsistencia u omisión de medidas cautelares.
- (53) Por esas razones, al resultar infundados e inoperantes los agravios formulados por la actora, la Sala Regional **confirmó** la sentencia impugnada.



7.2.2. Agravios de la parte recurrente

Inconforme con la decisión anterior, la parte recurrente formula los siguientes agravios:

a) SUP-REC-370/2022 (novena regidora)

- (54) La regidora argumenta que su asunto es de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, dado que al analizarlo se permitirá la creación de un precedente en el que se aborde por qué en los casos de VPG en los que se acredite la obstaculización del cargo es necesaria la subsistencia de medidas de protección, a pesar de que la VPG haya sido desestimada.
- (55) Sostiene que este asunto será de utilidad para fijar un criterio en el que se establezca la necesidad de hacer el estudio de oficio de la VPG en los casos que se acredite la obstaculización del cargo y se desestime la VPG.
- (56) Considera que fue incorrecta la escisión decretada por el Tribunal local, puesto que sí era necesaria la admisión y desahogo de pruebas supervenientes y la ampliación de la demanda. Al no admitirse, disminuyó el acervo probatorio en su perjuicio, con lo que se inaplicó el artículo 17 constitucional.
- (57) Señala que fue incorrecta la determinación de la Sala Xalapa al consentir la inactividad de la magistrada ponente, bajo el argumento de que ordenar diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa que se ejerce de forma discrecional.
- (58) En relación con el reclamo por falta de personal, alega que la Sala Xalapa fue imprecisa al momento de abordar el agravio. Señala que regresar a un trabajador ineficiente bajo su adscripción no puede considerarse como un hecho propio que le genere perjuicio. Por lo tanto, la devolución del trabajador no debió ser materia de observancia, sino que se debió analizar

la omisión de asignarle personal que pudiera cumplir de manera eficaz y eficiente con las labores encomendadas.

- (59) De igual manera, refiere que la Sala Xalapa incurre en un error evidente, puesto que analizó la acusación de la violencia económica de forma incorrecta. El acto que se combatió no era el cobro del predial, sino el hecho de exhibirla públicamente frente a las demás personas ediles.
- (60) En otro orden de ideas, afirma que la Sala Regional restringió su derecho de acceso a la justicia y la dejó en estado de indefensión al negarle la posibilidad de solicitar una audiencia que no le fue otorgada y al desestimar la necesidad de que las medidas de protección subsistieran.
- (61) Por último, argumenta una falta de fundamentación y motivación, porque la Sala Xalapa sustentó parte de sus consideraciones en argumentos genéricos y subjetivos que no se encuentran justificados de forma alguna.

b) SUP-REC-373/2022 (presidenta municipal) y SUP-REC-374/2022 (tesorera y secretario)

- (62) Las recurrentes alegan que la Sala Xalapa inaplicó indebidamente la Jurisprudencia 4/2013, porque la obstrucción del cargo que se les atribuye en la instancia local sí afecta un derecho e interés personal.
- (63) Consideran que, al desechar sus medios de impugnación, se generó una violación al debido proceso, porque, aun cuando fungieron como autoridades y no comparecieron como parte tercera interesada en el juicio local, ello no es justificación suficiente para considerar que no existió una lesión a su esfera de derechos.
- (64) En ese sentido, argumentan que se debió aplicar el supuesto de excepción previsto en la Jurisprudencia 30/2016, porque eventualmente la obstrucción del cargo se puede convertir en VPG, generar apercibimientos, multas e incluso la pérdida del modo honesto de vivir.



- (65) Asimismo, estiman que las autoridades tienen la oportunidad de impugnar las determinaciones en las que se considere que incurrieron en actos de VPG, ya que, de otra forma, si se aplica el criterio sobre falta de legitimación activa, se les deja sin posibilidad de promover un medio de impugnación federal.
- (66) Por esas razones, sostienen que este asunto implica un tema trascendente, porque permitiría la creación de un criterio novedoso relacionado con la procedencia de los medios de impugnación en donde se decrete que una autoridad cometió actos de obstaculización en el ejercicio del cargo y que, en defensa de su esfera particular, impugne esa resolución.
- (67) Finalmente, consideran que la Sala Xalapa pasó por alto que el Tribunal local valoró incorrectamente los medios de prueba e incurrió en una indebida fundamentación y motivación para justificar su decisión de tener por violado el derecho de petición de la actora y, en consecuencia, la obstaculización del ejercicio del cargo.

7.3. Consideraciones de la Sala Superior

- (68) Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración son improcedentes, porque las temáticas planteadas en esta controversia se limitan a determinar si fue correcto o no lo decidido por el Tribunal local y avalado por la Sala Xalapa con respecto a la inexistencia de la VPG; así como la decisión de la Sala Xalapa con respecto a la improcedencia de los medios de impugnación presentados por la presidenta municipal, la tesorera y el secretario, al haber actuado como autoridades responsables en la instancia previa. Temas que, se considera, son de estricta legalidad.
- (69) Los problemas jurídicos que se plantean en estos recursos de reconsideración no ameritan, para ser resueltos, un análisis de naturaleza constitucional o convencional, porque para responder a los planteamientos

de la parte recurrente solo resulta necesario y suficiente, por un lado, analizar las constancias que obran en el expediente, incluidas las pruebas ofrecidas por las partes y, por el otro lado, se debe determinar si resultan aplicables los supuestos contenidos en la Jurisprudencia 30/2016. Esto implica un análisis de estricta legalidad, en relación con la revisión de la valoración probatoria y con la aplicabilidad de un criterio jurisprudencial, lo cual escapa ordinariamente de los presupuestos de estudio de un recurso de reconsideración.

- (70) En específico, con respecto al Recurso de Reconsideración SUP-REC-370/2022, se advierte que las temáticas planteadas están encaminadas a mostrar que: *i)* sí se actualizó la VPG en contra de la recurrente y que hubo violaciones a sus derechos procesales, derivado de una incorrecta escisión en la instancia local, y *ii)* que las medidas de protección solicitadas deben subsistir a pesar de que se haya declarado inexistente la VPG.
- (71) Para esta Sala Superior, ninguna de las problemáticas planteadas involucra la necesidad de interpretar los alcances de algún precepto constitucional, ni actualizan algún supuesto de importancia y trascendencia que haga valer el requisito especial de procedencia.
- (72) Con respecto al primer punto, esta Sala Superior ya ha definido que las controversias relacionadas con la acreditación de la VPG son, en principio, cuestiones de estricta legalidad¹¹. En relación con el segundo punto, este Tribunal ya ha fijado las situaciones por medio de las cuales existe el deber de dictar medidas de protección¹², sin que se advierta que esta problemática en concreto pueda aportar algo distinto de lo ya desarrollado.

¹¹ Véase las sentencias SUP-REC-338/2022 y acumulados, SUP-REC-252/2022 y SUP-REC-813/2021.

¹² Por ejemplo, en los asuntos SUP-REC-210/2022; SUP-REC-102/2020, SUP-REC-73/2020, así como en la Tesis X/2017 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA**. Publicado en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 20, 2017, páginas 40 y 41.



- (73) Finalmente, tampoco se advierte la existencia de un error judicial evidente, tal y como lo afirma la regidora, porque para que se actualice esta causal de procedencia es necesario que se reúnan los siguientes dos supuestos: *i)* que la sentencia de la Sala Regional no haya llevado a cabo un estudio de fondo de la pretensión de la parte actora, y *ii)* que esa falta de estudio de fondo sea atribuible a una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso, por un error evidente e incontrovertible, apreciable a simple vista del expediente y que sea determinante para el sentido de la sentencia.
- (74) En el caso, no se reúnen estos requisitos, porque la Sala Xalapa sí llevó a cabo el estudio de fondo del planteamiento de la parte actora, con base en el cual consideró correcta la decisión del Tribunal local de no haber considerado la existencia de la VPG, al no actualizarse ni el tercer ni el quinto elemento de la Jurisprudencia 21/2018. De ahí que no se acrediten los supuestos para tener por actualizado el error judicial evidente en este recurso de reconsideración, pues la Sala Regional adoptó una postura jurídica a partir de un ejercicio de valoración probatoria y de calificación, en torno a si se actualizaban los elementos para tener por materializada la VPG.
- (75) Por otro lado, quienes interponen los recursos de reconsideración SUP-REC-373/2022 y SUP-REC-374/2022 alegan que hubo una incorrecta interpretación de la Jurisprudencia 30/2016 y que, al haberse decretado la obstrucción al cargo por su parte, se actualizaba una excepción a la legitimación activa a pesar de haber sido las autoridades responsables, porque se les genera una afectación en su esfera jurídica a título personal. Esto, a su juicio, actualiza el requisito especial de procedencia de sus recursos.
- (76) Sin embargo, para este Tribunal Electoral, no se actualiza el requisito especial porque, en primer lugar, la Sala Xalapa no interpretó los alcances de la Jurisprudencia 30/2016 ni alteró los criterios ya previstos en esa

jurisprudencia, sino que únicamente analizó si la parte actora tenía o no legitimación activa en función de ese criterio. Además, esta Sala Superior ya ha sostenido que la interpretación de esta jurisprudencia no actualiza la procedencia del recurso de reconsideración¹³.

- (77) Por otro lado, se considera que este caso no implica la posibilidad de fijar un criterio útil, relativo a si las autoridades responsables, ante casos de obstrucción al ejercicio del cargo, cuentan con legitimación activa en las siguientes instancias. En efecto, esta Sala Superior ya ha definido que en este tipo de controversias en las que se alega una obstrucción al ejercicio del cargo entre integrantes de un ayuntamiento, quien haya fungido como autoridad responsable en la instancia local carece de legitimación activa para promover un recurso. Por ejemplo, este criterio lo sostuvo la Sala Superior recientemente en el asunto SUP-REC-336/2022.
- (78) Por otro lado, contrariamente a lo que señalan las recurrentes, tampoco se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**
- (79) A juicio de la parte actora, se actualiza este supuesto porque el desechamiento de sus juicios vulneró las garantías esenciales de debido proceso, dado que no tuvieron la oportunidad de defenderse ante una sentencia que, afirman, les declaró infractores de obstrucción al ejercicio del cargo. Además, señalan que esto podría eventualmente derivar en que se les declare infractores de VPG y, a su vez, esto puede llegar a obstaculizar sus derechos político-electorales.
- (80) Sin embargo, para este Tribunal no se actualiza dicho supuesto porque, para ello, primero se tendría que partir de que una autoridad responsable tiene la posibilidad de acceder a los medios de impugnación electoral, los

¹³ Criterio sostenido en el asunto SUP-REC-53/2022.



cuales están reservados para que la ciudadanía pueda hacer valer sus derechos. Bajo esta misma lógica y para prevenir la posibilidad de que quien actuó como autoridad responsable pueda defender su esfera individual de derechos cuando sea el caso, es que se han desarrollado excepciones a esta regla, las cuales están contenidas en la Jurisprudencia 30/2016¹⁴.

- (81) Sin embargo, en el caso se considera que no se actualizó alguno de esos supuestos porque, tal y como lo razonó la Sala Xalapa, lo resuelto por el Tribunal local no tuvo una incidencia en la esfera jurídica a título personal de la parte actora, sino como integrantes del Ayuntamiento. Por lo tanto, dado que no existe un derecho de las autoridades responsables que proteger, es que esta Sala Superior no advierte que la Sala Xalapa haya incurrido en una violación manifiesta al debido proceso, derivado de un error judicial evidente, que justifique la procedencia de estos recursos.
- (82) Asimismo, tal y como razonó la Sala Xalapa, el apercibimiento del cual fueron sujetas las ahora promoventes no genera una afectación a sus derechos de forma particular, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que un apercibimiento no se trata de un acto firme y definitivo¹⁵, por lo que no genera una afectación en la esfera de derechos de las promoventes.
- (83) En consecuencia, al no actualizarse el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración, lo procedente es desechar las demandas.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

¹⁴ Incluso, esta Sala Superior ha reconocido legitimación activa a quien ha actuado como autoridad responsable en la instancia previa cuando se trata de la existencia de VPG, porque atendiendo a la Jurisprudencia 30/2016, una sentencia declarativa de VPG incide a título personal en la persona infractora, por lo que debe tener la posibilidad de recurrirla: véase la sentencia SUP-REC-91/2020.

¹⁵ Criterio sostenido en los asuntos SUP-JE-17/2022 y SUP-REC-181/2022.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.